



CLASIFICAN EN GRUPOS LAS ESCUELAS UBICADAS EN ZONAS RURALES

DECRETO N° 1441

VISTO: La necesidad de contemplar con sentido de equidad la situación en que se encuentra el personal docente que presta servicios en lugares distantes de los centros de población, situación en que es de desventaja frente a quienes se desempeñan en los centros urbanos y;

CONSIDERNADO: Que es obligación del Estado arbitrar los medios conducentes a establecer el equilibrio alterado por la circunstancia expuesta y que, por otra parte, el Superior Gobierno de la Nación, en una aplicación práctica de los principios justicialistas, ha establecido asignaciones especiales en favor de los maestros que se desempeñan en escuelas de ubicación desfavorables;

El Gobierno de la Provincia Presidente Perón

Decreta:

ARTÍCULO N°1: Las escuelas primarias provinciales situadas en medios rurales serán clasificadas en tres grupos (A, B y C) de acuerdo a su ubicación.

ARTÍCULO N°2: El personal directivo y docente que preste servicios en escuelas incluidas en alguno de los grupos citados en el artículo anterior, recibirá las siguientes bonificaciones de (\$100 m/n) para las escuelas del Grupo "A", (\$200 m/n) para las escuelas del grupo "B" y (\$300 m/n) para las del grupo "C".

ARTÍCULO N°3: De las escuelas existentes se incluyen en el grupo "A" las N° 2,,8,9,10,14,22 y 28, en el grupo "B" las N° 3,4,5,6,11,12,15,16,17,18 y 26, en el grupo "C" las N° 19,23,24, 25 y 27.

ARTÍCULO N°4: El importe anual de las bonificaciones establecidas en el art. 2 se abonará a los interesados al efectuarse el pago de los haberes correspondientes al mes de Noviembre de cada año.

ARTÍCULO N°5: En lo sucesivo la Subsecretaría de Educación y Cultura al proponer la creación de nuevas escuelas indicara el grupo en el que deben ser incluidas.



Boletín Oficial Resumen

ARTÍCULO N°6: La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto será imputada al Inciso 3, (crédito a distribuir). Partida Principal I, Partida Parcial I, presupuesto año 1954.

ARTÍCULO N°7: Refrendará este Decreto el Sr. Ministro Secretario en la Rama de Economía.

ARTÍCULO N°8: Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Provincial y al Boletín Oficial con previo conocimiento de Contaduría General, Archívese.

- **Gobernador:** Felipe Gallardo
- **Ministro de Economía:** Constantino Kozameh